RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1132/2021/I

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD VERACRUZANA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta del sujeto obligado Universidad Veracruzana, derivada de la solicitud de información con número de folio 00862721, debido a que se mediante el medio de impugnación el solicitante amplía su requerimiento inicial.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....2
TERCERO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana, en la que requirió la siguiente información:

> Solicito la siguiente información de manera puntual y expedita: Personal de confianza, académicos, coordinadores y directivos del Instituto de Ciencias Básicas que reciben una compensación y/o Bono.
> Indicando nombre, número de personal, adscripción y cargo o función, monto de la compensación, monto del Bono, y fecha en que empezaron a recibir la compensación y/o el Bono.
> [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la misma plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciséis de agosto, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El tres de septiembre de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado mediante el oficio firmado por el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana (CUTAI), al cual adjuntó, entre otras documentales, el oficio 102 del Director del Instituto de Ciencias Básicas y el DGRH/1494/08/2021 de la Directora General de Recursos Humanos.

7. Vista a la parte recurrente. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si lo que a su derecho convenía.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo ocho de septiembre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó el cierre de instrucción del presente asunto, sin que la recurrente haya atendido el el requerimiento formulado por acuerdo de ocho de septiembre anterior.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma

de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222, fraccón VII, de la misma Ley, numerales que señalan:

> Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
>
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> ...
>
> VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
>
> ...
>
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
>
> ...
>
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
>
> ...

Lo anterior es así porque durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó como respuesta el oficio DGRH 1083/06/2021, con un anexo, atribuible a la Directora General de Recursos Humanos, documento que se inserta enseguida:

DGRH 1083/06/2021
Xalapa, Equez., Ver., a 21 de junio de 2021

Mtro. Gerardo García Ricardo
Coordinador Universitario de Trasparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales
Universidad Veracruzana

En atención a la solicitud de información **280/2021**, recibida mediante el sistema de Acceso a la Información Mktsiná, y remitida para su atención a esta Dirección General con el siguiente contenido:

> *"Solicito la siguiente información de manera puntual y expedita: Personal de confianza, académicos, coordinadores y directivos del Instituto de Ciencias Básicas que reciben una compensación y/o Bono. Indicando nombre, número de personal, adscripción y cargo o función, monto de la compensación, monto del Bono, y fecha en que empezaron a recibir la compensación y/o el Bono. " (Sic)*

Respuesta:

En atención a la solicitud antes descrita, el sujeto obligado anexa en formato digital pdf, la información sobre personal del Instituto de Ciencias Básicas.

Con lo anterior se da respuesta a la información solicitada con fundamento en los Artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle saludos cordiales.

Atentamente
"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

C.P. Evangelina Murcia Villagómez
Directora General de Recursos Humanos

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos Humanos

ANEXO - SOLICITUD DE INFORMACIÓN 280/2021

Personal del Instituto de Ciencias Básicas que recibe compensación y/o bono anual

No. Personal	Nombre	Dependencia de adscripción	Cargo/Función	Compensación		Bono Anual	
				Monto	A partir de	Monto	A partir de
12249	Tovar Miranda Ricardo	Instituto de Ciencias Básicas	Director del Instituto	4,893.00	26/Ago/2018	6,524.00	31/Dic/2019
30344	Olivares Aburto Esther Emilia	Instituto de Ciencias Básicas	Administradora del Instituto	1,000.00	01/Jul/2015	1,333.33	31/Dic/2015

Fuente: Dirección de Nóminas

De igual modo, se anexó un escrito de veintiuno de junio del año en curso, firmado por el Director del Instituto de Ciencias Básicas, como se observa:

> 21 de junio de 2021
> Solicitud de información 279/2021
>
> **Mtro. Gerardo Garcia Ricardo**
> Coordinador de la CUTAI
> Presente.
>
> En atención a la solicitud de información, recibida mediante el sistema electrónico de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información Mkatsiná remitida para atención de este Instituto, bajo el contenido siguiente: "*...Solicito la siguiente información de manera puntual y expedita: Personal de confianza, académicos, coordinadores y directivos del Instituto de Ciencias Básicas que reciben una compensación y/o Bono. Indicando nombre, número de personal, adscripción y cargo o función, monto de la compensación, monto del Bono, y fecha en que empezaron a recibir la compensación y/o el Bono...*", al interior del sujeto obligado Universidad Veracruzana, en mi calidad de Titular responsable del Instituto de Ciencias Básicas, informo lo siguiente:
>
> Solo dos trabajadores de esta Entidad Académica se encuentran en el apartado que el peticionario requiere. Sin embargo, con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información del peticionario y se le responda cabalmente, porque dicha información es del dominio público, la puede consultar en la liga que la Universidad Veracruzana ha generado para tal fin: https://www.uv.mx/transparencia/ot875/viii-remuneracion-bruta-y-neta.
>
> Con lo anterior se da respuesta a la información solicitada con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanos y de la Ley Número 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> **"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia Luz"**
>
> Dr. Ricardo Tovar Miranda
> Director

No obstante, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

> Respuesta incompleta, omite información de los fondos de de donde pueden provenir apoyos, bonos u otras compensaciones, por ejemplo del 131 o de cualquier otro.
> [sic]

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien manifestó que la solicitud de información fue atendida a través de las áreas compatentes, anexando el oficio DGR 1494/08/2021 de la Directora General de Recursos Humanos, quien manifestó, principalmente, lo siguiente:

> ...
> Segundo- Vista la solicitud original, se observa que la información omitida a la que hace referencia el recurrente en la Exposición de hechos y agravios, es información adicional y diferente a la originalmente requerida.
>
> Tercero- Por lo expuesto, el sujeto obligado manifiesta haber respondido en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, así comoe en los términos exactos del peticionario; por lo que se RATIFICA la respuesta a la solicitud 288/2021 que esta Dirección General proporcionó mediante oficio DGRH

> 1083/06/2021 y anexo, remitidos el viernes 24 de junio del 2021 a través del Sistema Mktsiná.
>
> ...

De igual modo se adjuntó el oficio 102 del Director del Instituto de Ciencias Básicas, quien refirió:

> ...
>
> Es de señalar que en el expediente IVAI-REV/1132/2021/1 hay una ampliación a la solicitud original, pues en éste, la persona recurrente solicita el origen de los fondos, no obstante, y a pesar de no estar en la solicitud original 280, con el fin de contribuir y garantizar su acceso a la información, hacemos de su conocimiento que del fondo 131, no provienen compensación alguna.
>
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Al respecto, tal y como lo advierten la Directora General de Recursos Humanos y el Director del Instituto de Ciencias Básicas del sujeto obligado, el particular amplió su solicitud inicial por medio del recurso de revisión, ello es así porque lo originalmente peticionado fue el personal de confianza que recibe bonos y/o compensaciones, especificando su adscripción, cargo, número de personal, montos recibidos y desde cuando perciben esos conceptos.

Requerimiento que fue debidamente atendido en el procedimiento de acceso por el sujeto obligado a través de los servidores públicos antes citados, no obstante, el recurrente se agravió señalando que no le fue proporcionada la información de los fondos de donde provienen los bonos a los que se refieren las respuestas del sujeto obligado, situación que no puede ser atendida al no ser parte de la petición inicial.

Al respecto, resulta orientador el contenido del Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

> Criterio 01/17
>
> Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En consecuencia, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222 fraccón VII de la misma Ley.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos